



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de febrero de 2022  
Nota C-017-22

Señor  
**Jorge Rodríguez**  
Ciudad.

**Ref.: Jurisdicción Coactiva, deudas de Tasa Única.**

Señor Rodríguez:

Hacemos referencia a su correo electrónico fechado 13 de enero de 2022, remitido por conducto de la cuenta [cerocorrupcion507@gmail.com](mailto:cerocorrupcion507@gmail.com), por medio de la cual requiere la opinión de este Despacho respecto del siguiente tema:

“Si los **Dignatarios, Representantes Legales, Secretarios y Tesorero, de las Sociedades Anónimas**, pueden ser Obligados a través de la Jurisdicción Coactiva a **Pagar** de manera Independiente como **Personas Naturales o Solidariamente**, las Deudas de **Tasa Única**, dejadas, de pagar desde hace más de 10 Años por **Quiebras** de las Sociedades Anónimas, que aparecen en los Listados Hechos Publicos (sic) y que ahora mediante la reciente Ley 257 del 26/11/21 y el Artículo 736 del Código Fiscal quieren implementar. Cabe señalar que en el Certificado de Registro Público, Aparece que ‘En virtud de lo dispuesto en los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 318-a del Código Fiscal, reformado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009 y Ley N° 52 de 27 de octubre de 2016, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha iniciado el proceso de **suspensión de todas aquellas sociedades y fundaciones que adeuden al Tesoro Nacional tres (3) o más tasas únicas...**’ (Lo subrayado es nuestro)

Sobre el tema consultado, este Despacho debe indicarle en primera instancia que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales; aunado a ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 6 íbidem, llama a esta Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que su consulta no guarda relación con las funciones previamente establecidas en la Ley.

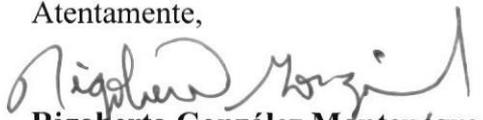
En este sentido, el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos, modificado por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.** La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción de leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignada por ley a otras instituciones del Estado.”

Bajo estas circunstancias y dado que su pregunta guarda relación con actuaciones propias de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, o un dictamen prejudicial respecto a situaciones y/o actuaciones administrativas materializadas<sup>1</sup> en la esfera gubernativa los cuales gozan de presunción de legalidad mientras un Tribunal Competente no decida lo contrario, como sería el caso de los cobros a través de jurisdicción coactiva de las deudas de tasa única dejadas de pagar desde hace más de 10 años por quiebras de las sociedades anónimas a los Dignatarios, Representantes Legales, Secretarios y Tesoreros de éstas, de manera independiente como personas naturales o solidariamente.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mabc/jabsm  
C-007-22



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>1</sup> Cuando usted señala en su escrito que en el Certificado de Registro Público, aparece que “...en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 318-a del Código Fiscal, reformado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009 y Ley N° 52 de 27 de octubre de 2016, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha iniciado el proceso de *suspensión de todas aquellas sociedades y fundaciones que adeuden al Tesoro Nacional res (3) o más tasas únicas.*”